



**Resolución No. CSJBOR23-784**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00-494-00

**Solicitante:** Rogelio de Jesús Miranda Leyva

**Despacho:** Juzgado 1° Administrativo de Magangué

**Funcionario judicial:** Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella

**Clase de proceso:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-014-2022-00051-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 6 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de junio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia a esta seccional, una solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el Dr. Rogelio de Jesús Miranda Leyva, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 13001-33-33-014-2022-00051-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Magangué, dado que según lo afirmado por el peticionario, desde que fue remitido el proceso judicial por parte del Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-597 del 4 de julio del año en curso, se dispuso requerir a los doctores Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 4 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, al doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo de Magangué, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) de conformidad con el Acuerdo No. 11976 de 28 de julio de 2022, el proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena el 1° de febrero de 2023, por lo que al evidenciar que se encontraba pendiente emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda, el despacho profirió auto del 28 de junio de 2023, por el cual esta fue admitida, actuación notificada a las partes el 29 de junio siguiente; y ii) que las actuaciones no se han podido reflejar en las plataformas de consulta de la Rama Judicial, como quiera que el proceso continua vinculado al despacho judicial remitente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rogelio de Jesús

Miranda Leyva, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 4. Caso concreto

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El doctor Rogelio de Jesús Miranda Leyva, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde que fue remitido el proceso judicial por parte del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones de la solicitante, el doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento y afirmó que remitido el proceso por parte del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena el 1° de febrero de 2023, y al advertir que los yerros por los cuales se resolvió inadmitir la demanda se encontraban subsanados, el despacho mediante auto del 28 de junio de 2023, resolvió admitir la demanda de la referencia, actuación que fue notificada a las partes el 29 de junio siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento, y los soportes allegados, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso por parte del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena	01/02/2023
2	Auto que admite la demanda	28/06/2023
3	Notificación personal del auto del 28/06/2023	29/06/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	04/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Magangué, en emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En este sentido, de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado el 28 de junio de 2023, mediante providencia que admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada personalmente el 29 de junio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 4 de julio hogaño.

En el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene que el trámite requerido fue efectuado luego de más de 4 meses, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial, sin embargo, al no conocer la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría del juzgado, no puede determinarse si la mora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, o al juez según el artículo 90 *ibidem*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora observada estaría en cabeza del juez de esa agencia judicial.

Se tiene entonces, respecto del doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué, que entre la fecha de la remisión del expediente y el auto que admitió la demanda, transcurrieron más de 4 meses, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable de manera supletiva en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. (...)”*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del primer trimestre del año 2023, como quiera que el segundo se encuentra en proceso de consolidación:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2023	313	120	4	37	392

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 =  $(313 + 120) - 4$

**Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = 429**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el 1° trimestre de 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 99,54% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Magangué, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	255	26	4,93

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>4</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, dado que dentro del presente trámite administrativo no fue posible identificar la fecha en la cual la secretaría del despacho efectuó el pase del expediente, se resolverá exhortar al doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué, para que, determine si la conducta desplegada por la doctora Alicia Agustina Dávila Olivella, secretaria de esa agencia judicial, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario<sup>5</sup>, ante el presunto incumplimiento de un deber legal.

<sup>4</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).

<sup>5</sup> Artículo 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

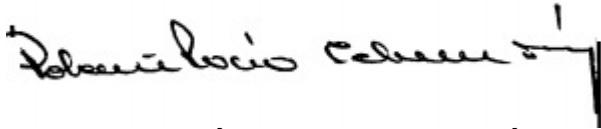
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rogelio de Jesús Miranda Leyva, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-014-2022-00051-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué, para que, conforme a lo anotado, determine si la conducta desplegada por la doctora Alicia Agustina Dávila Olivella, secretaria de esa agencia judicial, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Sharib David Carrillo Roldán, Juez 1° Administrativo del Circuito de Magangué, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA